

LEY DE MUNICIPALIDADES N° 5590

SANTIAGO DEL ESTERO 24 DE MARZO DE 1.987

La Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados, en mérito a la facultad conferida por el Honorable Cuerpo en Sesión del 11/09/86, de Conformidad al Art. 118° de la Constitución de la Provincia, por mayoría absoluta de sus miembros, Sanciona con Fuerza de LEY:

TITULO I CAPITULO I

ARTICULO 1.- Considérase Municipio a los fines de la presente Ley la entidad jurídica-política y la comunidad natural con vida propia e intereses específicos. Es independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

ARTICULO 2.- serán Municipios de segunda categoría ciudades de Quimilí; Fernandez; Loreto; Clodomira; Monte Quemado y los que cuentan con nueve mil habitantes y de tercera categoría los de dos mil habitantes.

ARTICULO 3.- Los gobiernos municipales de segunda y tercera categoría son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y se compondrán de un Departamento Ejecutivo a cargo de un Intendente y otro Deliberante, desempeñado por un Concejo, elegido directamente por el pueblo.

ARTICULO 4.- Las poblaciones de más de mil habitantes estar n regidas por una Comisión Municipal integrada por un comisionado y un Consejo de Vecinos compuesto de tres miembros, elegidos todos ellos por el pueblo a simple pluralidad de sufragios, con las facultades y obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 5.- Los gobiernos municipales de los centros urbanos de hasta mil habitantes serán ejercidos por un Comisionado Municipal electo por el pueblo a simple pluralidad de sufragios con los requisitos, facultades y obligaciones establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 6.- Todo pueblo en forma de centro urbano que en un radio de cinco kilómetros a partir de la sede municipal albergue una radicación de más de dos mil habitantes, ser incorporado al régimen de la presente Ley en lo referente a municipios, mientras que a los pueblos o localidades de dos mil habitantes y menos les serán aplicables las normas referidas a Comisiones Municipales y/o Comisionado Municipal, contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 7.- Si después de cada censo Nacional; Provincial o Municipal alguna población por su número de habitantes esté en condiciones de ser elevado de Categoría; la Legislatura mediante Ley especial deber otorgarle el rango que le corresponda. Dichos municipios conservar n sus Categorías hasta la primera elección general que se realice en la Provincia, en cuya oportunidad se deber convocar al centro urbano municipio para la elección de sus respectivas autoridades.

ARTICULO 8.- También podrán solicitar un nuevo censo de población todos los centros poblados que objetaren por incompletos los resultados que les asignare la última operación censal, realizada y aprobada. En éste caso se seguirá el mismo procedimiento establecido en los Arts. 6º y 7º de la presente Ley.

ARTICULO 9.- Los municipios como persona de derecho carecen de todo privilegio especial y pueden ser demandados en las condiciones prescriptas en la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 10.- Las Municipalidades autárquicas forman sus rentas con los gravámenes locales sobre ramos y materias que ésta Ley determina y con el producto de sus propios bienes; con las industrias que ejercieren y con la coparticipación en los impuestos nacionales y provinciales que la Provincia le asignare de conformidad al Art. 220º Inc. 10º de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 11.- Las Municipalidades tendrán a su cargo la proyección, dirección, ejecución; coordinación y control interno de políticas; planes y/o programas y normas promotoras o reguladores de las obras, servicios o actividades de competencia o ámbito municipal y participación en las nacionales o provinciales de efecto local. Podrán autorizar y aprobar contrataciones de obras y servicios públicos; conforme al régimen de contrataciones que disponga la Ordenanza de Contabilidad de la Provincia mientras no se dicte la primera; Ordenanza de Obras Públicas, mientras no se sancione aquella y prestar la cooperación requerida por el Gobierno de la Provincia a fin de hacer cumplir la Constitución de la Nación y de la Provincia así como las leyes que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 12.- Corresponde a las Municipalidades la reglamentación estatutaria del régimen y escalafón del personal; con las pautas dadas por la presente Ley.

ARTICULO 13.- Sin perjuicio de los ramos y materias que enuncia ésta Ley las Municipalidades tendrán el ejercicio de toda otra función de previsión, organización; conducción; coordinación y control; propias de su condición de administradoras generales del municipio.

ARTICULO 14.- Las Municipalidades ejercen el poder de policía local en las materias que le son propias.

ARTICULO 15.- Las acciones que se entablaren contra resoluciones de la autoridad superior no suspenderán la ejecutoriedad del acto; salvo cuando el mismo ocasionare un gravamen irreparable.

CAPITULO II FACULTADES Y DEBERES DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 16.- Las funciones de las Municipalidades se dividirán en las siguientes áreas: Hacienda; Seguridad; Obras y Servicios Públicos; Moralidad; Salud y Asistencia Social; Cultura Educación y Deportes; Recreación y Turismo; y se le aplicará a las personas, cosas o formas de actividad que caigan dentro de la jurisdicción comunal sin perjuicio de las concurrentes con la Provincia o la Nación y otros municipios.

Así son sus deberes y funciones:

1º- HACIENDA.

- a) Fijar las tributaciones que le correspondieren por la presente Ley y establecer la forma de su percepción.
- b) Determinar las rentas que deben producir para el tesoro municipal; sus bienes raíces y capitales conforme lo determina la Constitución Provincial.
- c) Resolver la enajenación de bienes y valores de propiedad municipal; con los requisitos y limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia; Ordenanza de Contabilidad o Ley de Contabilidad de la Provincia.

- d) Resolver la adquisición de bienes a título oneroso y aceptar o repudiar los que se les transfieran a título gratuito.
- e) Gravar los bienes municipales pertenecientes a su patrimonio privado con los requisitos y limitaciones que ésta Ley determina.
- f) Peticionar a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia la declaración de utilidad pública de bienes particulares a los efectos de su expropiación.
- g) Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
- h) Contratar empréstitos con objeto determinado con los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y demás requisitos establecidos en el Art. 22º Inc. 11 de la Constitución de la Provincia.

2º- SEGURIDAD.

- a) Reglamentar y fiscalizar las construcciones dentro del municipio.
- b) Ordenar la demolición de las construcciones que ofrezcan peligro inmediato para la seguridad pública; pudiendo por sí mismo demolerlas en caso de incumplimiento y a costa del propietario.
- c) Adoptar las medidas y precauciones necesarias para prevenir inundaciones; incendios; epidemias y derrumbes.
- d) Dictar ordenanzas sobre dirección; pendientes y cruzamientos de ferrocarriles u otros servicios locomotores; adoptando las medidas conducentes a evitar los peligros que ellos ofrecen.
- e) Otorgar concesiones por tiempo determinado sobre uso y ocupación de la vía pública y subsuelo.
- f) Otorgar concesiones en igual forma sobre prestaciones de diferentes servicios jurídicos; de acuerdo al Art. 220º Inc. 11º de la Constitución de la Provincia.
- g) Reglamentar el tránsito y fijar las tarifas que regir n para el transporte urbano de pasajeros local provincial o interprovincial; dentro de su jurisdicción pudiendo celebrar convenios al respecto con la Dirección de Transporte de la Provincia.
- h) Reglamentar la publicidad.

3º- OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

- a) Promover el ornato del municipio.
- b) Disponer las obras públicas que han de ejecutarse con fondos municipales y proveer a su conservación.
- c) Resolver sobre el establecimiento; conservación y uso de plazas; paseos y parques; dictando el respectivo acto administrativo para afectar los inmuebles correspondientes al dominio público municipal.
- d) Disponer todo lo concerniente a la delineación de la ciudad; ensanche y apertura de calles.
- e) Proveer todo lo relativo a vialidad dentro del municipio y el fomento del turismo; de acuerdo a las leyes vigentes o a las que se dictaren en el futuro.
- f) Fundar levantar o autorizar en lugares públicos, la erección de estatuas o monumentos de personas o acontecimientos determinados; dar nombres a calles; plazas ; paseos; lugares o cambiar el nombre de los mismos; quedando prohibidos cuando se trate de personas vivientes o acontecimientos coetáneos.
- g) Intervenir en mensuras; subdivisiones de inmuebles y control del catastro municipal; ejerciendo en cuanto a las construcciones; la policía de construcción y reglamentando las mismas en miras a la seguridad y estética edilicia.
- h) Deslindar el dominio público y privado municipal.
- i) Autorizar y controlar obras de terceros; aprobar planos; planos de loteo y de propiedad horizontal.

4º- MORALIDAD.

- a) Ejercer el poder de policía en la moralidad pública y buenas costumbres.
- b) Reglamentar los espectáculos públicos y establecer los controles pertinentes, sobre aquellos que se consideren pornográficos limitando rigurosamente su exhibición sin incurrir en ningún tipo de censura previa;
- c) Fundar y administrar hospicios y dispensarios los institutos de maternidad y casa cuna.

- d) Perseguir y reprimir la crueldad con los animales la destrucción de árboles y jardines de los paseos y lugares públicos.

5º- SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

- a) Ejercer policía sanitaria y de higiene.
- b) Proveer todo lo concerniente a la limpieza general del municipio.
- c) Adoptar las medidas y disposiciones que tiendan a evitar las epidemias; disminuir sus estragos e investigar, remover las causas que las produzcan y favorezcan su difusión; pudiendo al efecto ordenando mensuras temporarias de establecimientos públicos o privados.
- d) Inspeccionar y analizar toda clase de sustancias alimenticias y bebidas decomisando las que se reputen o resulten nocivas a la salud, prohibiendo su consumo.
- e) Disponer y adoptar medidas para la desinfección de las aguas de las habitaciones y de los locales públicos insalubres.
- f) Reglamentar e inspeccionar periódicamente los establecimientos industriales y comerciales radicados en su jurisdicción y aquellos calificados de incómodos; peligrosos e insalubres; pudiendo ordenar clausuras; remociones; multas y decomisos; siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento o que éste sea incompatible con la seguridad; el orden o la salubridad pública.
- a) Los establecimientos de uso público aún pertenecientes a particulares; como ser casas de comercio; inquilinatos; corralones; mercaditos; mataderos; fondas; hoteles; cafés; casas de hospedaje; baños; teatros; cines; confiterías; tambos; caen dentro de ésta disposición.
- b) El poder de policía de salud pública higiene y seguridad privativo del estado municipal; se ejercer igualmente sobre bienes de la Nación y de la Provincia cuando estuvieren situados en su jurisdicción.
- g) Establecer y reglamentar los cementerios; propender a su cuidado y conservación mediante las normas que se dicten al respecto.
- h) Ejercer la policía sanitaria humana; animal y vegetal; dictando reglamentaciones al respecto.
- i) Fomentar y apoyar programas de desarrollo de la comunidad; programas y actividades de medicina preventiva; control y policía bromatológica de alimentos y salubridad general; vacunación y desarrollar toda acción sanitaria acorde con las funciones indicadas en el Apartado h).
- j) Fundar y reglamentar asilos; refugios y hospitales.
- k) Fomentar al turismo social; la previsión y asistencia social por sí o por medio de la Caja de Previsión de la Provincia; asistir a las familias; al niño; al anciano y los discapacitados.

6º- CULTURA.

- a) Promoverla libertad de expresión; de investigación y conocimiento de las diversas formas del arte.
- b) Fomentar las bibliotecas populares en los barrios del municipio; museos y conservatorios.

7º- EDUCACION Y DEPORTES.

- a) Promover la educación de todos los habitantes; fundando escuelas de enseñanza primaria de carácter técnico o artístico; hogares escuelas; jardines de infantes; escuelas para adultos.
- b) Impulsar la incorporación del discapacitado al proceso de educación popular estableciendo escuelas especiales.
- c) Fomentar la cultura física y las actividades deportivas a nivel popular instalando y manteniendo gimnasios y estadios municipales.
- d) Organizar o auspiciar certámenes deportivos diversos.

8º- RECREACION Y TURISMO.

- a) Organizar o auspiciar festivales; certámenes; encuentros o muestras de música; teatro; cine; pintura; literatura; etc.
- b) Promover el turismo impulsando con las fuerzas sociales y políticas las concertación de una infraestructura adecuada para ello.

ARTICULO 17.- Son también atribuciones de las municipalidades:

- a) Promover la prosperidad de las industrias.

- b) Estimular en la medida de sus recursos toda iniciativa útil que se produzca en favor de la fundación y desarrollo de las industrias; pudiendo al efecto otorgar primas o conceder exenciones de impuestos y gravámenes por tiempo determinado.
- c) Propender a cooperar la fundación de escuelas agrónomicas o de enseñanza industrial y granjas.
- d) Fomentar la arboricultura; horticultura y fruticultura; especialmente promoviendo la creación de viveros para multiplicación.
- e) Fomentar la pequeña industria dentro del radio municipal; crear un banco municipal de préstamos; tomar medidas de emergencia; dictar disposiciones para abaratar artículos alimenticios y de primera necesidad cuando la suba encareciere la vida; fomentar ferias francas; estudiando el standard de vida y dictar medidas para la higienización de la leche; fomentando también modelo.

ARTICULO 18.- Además de las atribuciones y deberes denunciados en los artículos anteriores; las municipalidades tienen todas las demás facultades y obligaciones contenidas en ésta Ley; las que importen derivados de aquellas y las que sean indispensables, para hacer efectivos los fines específicos de la institución comunal.

TITULO II SISTEMA ELECTORAL CAPITULO I

ARTICULO 19.- serán electores de cada municipio:

- a) Todos los argentinos varones y mujeres inscriptos en el padrón nacional que tuvieran su domicilio en el radio municipal.
- b) Los extranjeros mayores de edad con más de dos años de residencia inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción.

CAPITULO II DEL PADRON MUNICIPAL

ARTICULO 20.- El Registro Municipal de electores se compondrá con los ciudadanos inscriptos en el Padrón Nacional correspondiente; con domicilio en el radio municipal respectivo y el padrón suplementario de extranjeros que las comisiones empadronadoras confeccionarán de acuerdo con lo prescripto en la presente Ley.

ARTICULO 21.- En las elecciones comunales registrar los padrones electorales municipales y los padrones de extranjeros a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 22.- Las comisiones empadronadoras tendrán a su cargo la confección del Padrón Electoral Municipal. Igualmente inscribir en los registros que se llevarán al efecto a los extranjeros mayores de edad; que tengan por lo menos dos años de residencia intermedia en el municipio; al tiempo de su inscripción; quienes serán munidos de un certificado en el que conste su nombre y apellido; edad; nacionalidad; domicilio; impresión digital; fecha y número de inscripción; que le servir para reclamar la libreta electoral a que se refiere el art. 37.

ARTICULO 23.- No podrán ser inscriptos en los padrones municipales y si lo estuvieren; no podrán votar:

- a) Los extranjeros menores de edad;
- b) Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;
- c) Los incapaces y los que no tuvieran la libre administración de sus bienes.
- d) Los eclesiásticos regulares; los quebrados culpables o fraudulentos mientras no sean rehabilitados; como así también concursados; civiles mientras no sean rehabilitados;

- e) Los que hubieren sufrido condena por delitos que merezcan pena corporal; durante un término igual a la mitad del tiempo por que fueron penados; Este término se contar desde el día de la extinción de la pena.
- f) Los condenados por delitos electorales; hasta diez años después de cumplida la sentencia.
- g) Los detenidos por juez competente mientras no recuperen su libertad.
- h) Los empleados de policía, conforme lo establece el Art. 3º Inc. 2) letra a) de la Ley 14.032.
- i) Los deudores morosos del Tesoro Municipal mientras no satisfaga la deuda a que judicialmente le fueron condenados.
- j) Los que estuvieren habilitados para el desempeño de la función pública.

ARTICULO 24.- El Tribunal Electoral designar Comisiones Empadronadoras; una para varones y otra para mujeres; compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes cada una para los municipios de segunda y de tercera categoría; como así también para las localidades que tengan de mil quinientos a cuatro mil habitantes. Asimismo el Tribunal Electoral; designar por cada municipio; una Junta de Reclamos compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes.

ARTICULO 25.- Los miembros de las Comisiones Empadronadoras y los de la Junta de Reclamos, serán designados entre los electores calificados de cada municipio. Esta designación se practicar cada cuatro años.

ARTICULO 26.- Constituidas las Comisiones Empadronadoras; funcionar n todos los domingos y días festivos; durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 8 a 12 horas; en el local municipal. Las mismas se constituir n por sí y nombrar n su Presidente; bastando dos de sus miembros para su funcionamiento.

ARTICULO 27.- En el caso de reiteradas inasistencias injustificadas; que entorpezcan el normal desenvolvimiento de las Comisiones Empadronadoras los inasistentes serán pasibles de una multa equivalente al haber mensual de la Categoría 20; el Agente de la Administración Pública Provincial; con destino al fondo escolar; penalidad que ser aplicada por el Tribunal Electoral a requisición de cualquier elector inscripto en el Registro Municipal.

ARTICULO 28.- El cargo de miembro de las Comisiones Empadronadoras y de las Juntas de Reclamos es irrenunciable; salvo los casos siguientes:

- a) Que el designado tuviere más de setenta años;
- b) Que estuviere física y legalmente inhabilitado;
- c) Que hubiere desempeñado en el año anterior el mismo cargo de Comisionado en elecciones municipales.
- d) Que necesitara ausentarse con tal frecuencia del municipio que no fuere posible desempeñar regularmente el cargo.
- e) Que desempeñare otras funciones públicas incompatibles con los cargos municipales.

ARTICULO 29.- Los suplentes reemplazar n a los titulares respectivos según orden numérico, como en los casos de inasistencias.

ARTICULO 30.- La determinación exacta del domicilio es indispensable para la inscripción de los extranjeros. Ella se justificar ante la Comisión Empadronadora mediante certificado de la Policía local.

ARTICULO 31.- Vencido el término de empadronamiento; se cerrar éste; haciendo constar la Comisión Empadronadora el número de extranjeros empadronados y se remitir n los originales al Tribunal Electoral y dos copias autorizadas; una a la Junta de Reclamos y otra al Departamento Ejecutivo respectivo; quien lo hará publicar inmediatamente por el término de diez días.

ARTICULO 32.- Hasta quince días después de terminada la publicación ordenada por el artículo anterior, los padrones podrán ser observados por cualquier elector respecto a inclusiones o

exclusiones; lo que se resolver sumariamente y sin recurso alguno siendo todas las actuaciones en papel común.

ARTICULO 33.- La Junta de Reclamos funcionar en el local municipal; todos los días jueves; sábados y domingos desde la iniciación de la publicación de los padrones provisorios hasta el vencimiento del término para las observaciones bastando simple mayoría para su funcionamiento.

ARTICULO 34.- Resueltas todas las reclamaciones y tachas; las Juntas confeccionar n los Padrones definitivos; con las mismas referencias que consigna el Padrón Nacional. El Padrón Municipal se distribuir en series documentadas de 250 electores y los Padrones Suplementarios de extranjeros en series que coincidan con el orden alfabético de aquel.

ARTICULO 35.- Para el caso de que las elecciones municipales se realicen simultáneamente con las provinciales y/o nacionales; los padrones se distribuir n en series que coincidan en el orden alfabético con el padrón nacional.

ARTICULO 36.- Terminada la confección de los padrones definitivos las Juntas de Reclamos remitir n los originales al Tribunal Electoral y tres copias fieles y autorizadas con las firmas de la mayoría de sus miembros al Intendente Comisionado o Interventor Municipal local; para su entrega oportuna a la Junta Electoral respectiva. El funcionario mencionado hará imprimir los padrones definitivos, en número suficiente; debiendo fijarlos en sitio público y quedando obligando a suministrar a los partidos políticos los ejemplares que se soliciten.

ARTICULO 37.- La Oficina de Registro Civil de cada comuna ser considerada Oficina Permanente del Registro Municipal y el jefe de la misma tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Expedir después de recibir la copia auténtica y autorizada que le remita la Junta de Reclamos; la Libreta Electoral que habla el Art. 22°. Estas libretas deber n contener las mismas referencias que las consignadas en el Padrón Nacional; más la fotografía e impresión digital del elector; pudiendo renovarse en todo tiempo de extravío o deterioro; cosa que ser constatada por el duplicado que se entregue; el cual anula expresamente la libreta anterior. Además servir al elector del título habilitante e indispensable para votar.
- 2) Eliminar del Registro Municipal el nombre de los electores fallecidos; cuya lista deber enviar a las Comisiones Empadronadoras y a las Juntas de Reclamos; en el período de su funcionamiento.

ARTICULO 38.- Las Municipalidades proveer n a las Comisiones y Juntas creadas por ésta Ley de los empleados y recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; quedando anexado al personal del Concejo Deliberante y Comisiones Municipales respectivas.

ARTICULO 39.- Las Comisiones Empadronadoras resolver n las cuestiones que se susciten en el acto del empadronamiento sin perjuicio del recurso que corresponda ante la Junta de Reclamos.

ARTICULO 40.- Los padrones serán depurados y ampliados cada cuatro años por las respectivas Comisiones Empadronadoras y Juntas de Reclamos; en la misma forma y tiempo establecidos por la inscripción de electores. Para el caso de que se realizaren elecciones antes de ese término; la depuración y ampliación de los padrones se ajustar a esa circunstancia.

CAPITULO III JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 41.- La Junta Electoral Municipal estar constituída por el Presidente del Concejo Deliberante; Jefe del Registro Civil y Juez de Paz Letrado o lego a falta de éste. En caso de que éstos funcionarios por cualquier causa no pudieren integrarlo por que formaran parte de las

autoridades directivas de algún partido político o fueren candidatos en algún cargo directivo municipal en la elección respectiva; serán reemplazados por el VicePresidente 1° del Concejo Deliberante; Sub-Jefe del Registro Civil; Asesor Letrado o Abogado de la Municipalidad; por sorteo. A falta de éstos por Abogados; Procuradores; Escribanos; Contadores; Peritos Mercantiles; vecinos calificados; por su orden y sorteo que tengan domicilio real en el municipio.

ARTICULO 42.- La función del miembro de la Junta Electoral será carga pública y ad-honorem.

ARTICULO 43.- La Junta Electoral se constituir en el local municipal por veinte días antes de las elecciones ordinarias o extraordinarias; haciéndolo conocer de inmediato al público por medio de la prensa y otros medios de difusión.

ARTICULO 44.- Son atribuciones de la Junta Electoral:

- a) Resolver toda cuestión relativa al derecho del sufragio;
- b) Practicar de inmediato los escrutinios definitivos en actos públicos.
- c) Decidir en caso de impugnación si concurre en los electos; los requisitos que en ésta Ley Orgánica se establezcan para el desempeño del cargo.
- d) Calificar los electores de Concejales; Convencionales e Intendente Municipal; resolviendo definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez e invalidez.
- e) Proclamar los electos y otorgar los títulos correspondientes.

ARTICULO 45.- La Junta Electoral deber expedirse dentro de los quince días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia; bajo pena de destitución e inhabilidad por diez años para desempeñar empleo o función municipal; del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones. Si vencido dicho término; la Junta Electoral no si expidiere la elección quedar aprobada por el mero transcurso del tiempo.

ARTICULO 46.- Las elecciones se hará n por listas que serán oficializadas por la Junta Electoral.

ARTICULO 47.- No serán admitidos a votar los que no estén inscriptos en el Padrón Municipal. El voto es personal; independiente; obligatorio y secreto y ser remitido por el mismo votante; ante la Mesa o Tribunal que deba recibirlo.

El escrutinio ser público y se practicar en la forma que ésta Ley Orgánica y las Ordenanzas determinen.

CAPITULO IV NORMAS ELECTORALES

ARTICULO 48.- Las elecciones de Intendentes, concejales y miembros del concejo de Vecinos, podrán practicarse en el mismo acto en el que se elija Gobernador y diputados provinciales siempre y cuando los plazos de la convocatoria se adecuen a lo dispuesto por el Art. 131° de la Constitución de la Provincia, referente a los plazos de la misma en concordancia con el vencimiento de los respectivos mandatos.

Exceptúase por ésta única vez de los alcances de la presente a los Municipios de Quimilí y Fernández.

La integración de los concejos deliberantes se hará otorgando dos tercios a la mayoría y el tercio restante a las minorías en forma proporcional por el sistema establecido en la Ley Electoral de la Provincia.

La convocatoria deber hacerse por el Departamento Ejecutivo o el Interventor Municipal en su caso; con treinta días de anticipación por lo menos y se publicar en el Boletín Oficial y dos diarios de la ciudad o de la Provincia; con circulación en el Municipio. Ser de aplicación subsidiaria la Ley Electoral Nacional en todo aquello que no se oponga a la presente Ley y a la que rija en el ámbito provincial.

ARTICULO 49.- Los Municipios de 2da. y 3ra. Categoría establecer n por Ordenanza el Régimen Electoral que los regir n.
Los mismos mantendrán vigentes sus adhesiones hasta tanto los respectivos Concejos Deliberantes definan un sistema electoral propio.

TITULO III DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTICULO 50.- Los Concejos Deliberantes estar n compuestos conforme lo determina el Artículo 220° Inc. 2° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 51.- Los Concejales durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelegidos, renovándose el cuerpo por mitad cada dos años.

ARTICULO 52.- Para ser Concejaj se requiere:

- a) Tener veintiún años de edad como mínimo;
- b) Tener ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida.
- c) Tener dos años de residencia inmediata en el municipio que los elige.

ARTICULO 53.- El Concejo es juez exclusivo de la validez o nulidad de los títulos; calidades y derechos de sus miembros.

ARTICULO 54.- En cada elección ordinaria y extraordinaria se elegir un número de suplentes igual de concejales que se elijan quienes reemplazar n a los titulares en la misma forma que la Constitución de la Provincia determina para los diputados suplentes.

ARTICULO 55.- No podrán ser Concejales; los que estuvieren directa o indirectamente interesados en un contrato oneroso con la Municipalidad como obligados principales o fiadores. Esta inhabilidad no corresponde a los propietarios de acciones de sociedades anónimas que tengan contrato con la Municipalidad a menos de ser Gerentes y miembros de las comisiones directivas de las mismas. Tampoco podrán ser Concejaj Municipal:

- 1) Los procesados por delitos cometidos en ejercicio de la función pública y todo otro delito doloso.
- 2) Los fallidos y concursados civiles culpables o fraudulentos mientras no hayan sido rehabilitados.
- 3) Los deudores del Fisco por malversación y defraudación.
- 4) Los incapacitados legalmente.
- 5) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- 6) Los deudores del Tesoro Municipal; Provincial; Comunal que; condenados por sentencia firme; no abonen su deuda.

ARTICULO 56.- El cargo de Concejaj es incompatible:

- 1) Con cualquier otro cargo público electivo nacional; provincial o municipal de la Provincia.
- 2) Con cualquier otro cargo municipal local.
- 3) Con los cargos de Ministro; Subsecretario del Poder Ejecutivo; Jefe de Repartición Provincial; Fiscal de Estado; Jefe de Policía; Miembros del Poder Judicial; Tribunal de Cuentas Provincial o Municipal o funcionarios de organismos descentralizados que se crearen en la comuna.

ARTICULO 57.- Cesar "ipso iure" en sus funciones el Concejaj que haya aceptado algún cargo incompatible o esté encuadrado el Art. 55° debiendo el Presidente del Concejo Deliberante hacer conocer la vacante al Cuerpo.

ARTICULO 58.- Para ser Concejal suplente se requieren las mismas condiciones que la Constitución y la presente Ley exijan a los titulares.

ARTICULO 59.- El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1º de Marzo hasta el 31 de Octubre de cada año.

Las sesiones ordinarias podrán ser prorrogadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes o por el Intendente; hasta el 30 de Noviembre. podrán convocarse a sesiones extraordinarias por el Intendente; Presidente del Concejo Deliberante o por pedido escrito de un tercio de los miembros del Cuerpo; con especificación del motivo siempre que un interés público lo reclame.

Durante las sesiones extraordinarias el Concejo no podrá ocuparse sino del asunto motivo de la convocatoria; salvo el caso de veto de una Ordenanza; el que podrá ser considerado en esa sesión.

ARTICULO 60.- Para formar quórum legal es necesario la presencia de la mitad más uno del número total de Concejales.

Todas las resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes incluyendo al Presidente; quien en caso de empate decide la cuestión.

El cuerpo podrá reunirse en minoría con el objeto de conminar a los inasistentes. Si luego de tres citaciones consecutivas posteriores no se consiguiera quórum; la minoría podrá imponer las sanciones que establece el reglamento y/o compeler a los inasistentes por medio de la fuerza pública.

ARTICULO 61.- El Concejo podrá con la mayoría absoluta de sus miembros corregir con llamado al orden o multa a cualquiera de sus integrantes; y con dos tercios más uno de la totalidad de sus miembros suspender o expulsar a cualquiera de ellos de su seno; por inconducta en sus funciones o inasistencias reiteradas y renovarlos por indignidad; incompatibilidad moral o incapacidad sobreviniente.

ARTICULO 62.- Los Concejales que no concurren a cuatro sesiones consecutivas sin comunicación ni justificación al Cuerpo; cesan en su mandato; salvo los casos de licencias o suspensión de sus cargos.

ARTICULO 63.- Las sesiones del Concejo serán públicas salvo que la mayoría resuelva en cada caso que sean secretas por requerirlo así la índole del o los asuntos a tratarse y se celebran en un local que el Cuerpo fija .

ARTICULO 64.- Los Concejales desde la proclamación por la Junta Electoral Municipal o desde su incorporación en el caso de los suplentes hasta la cesación de sus mandatos tendrán las inmunidades y gozan de los mismos privilegios en el ámbito municipal que la Constitución de la Provincia establece para los Diputados y gozan por el desempeño de sus funciones; como retribución; la dieta que fija el Presupuesto.

ARTICULO 65.- Ningún Concejal; mientras dure su mandato; ni aún renunciando a su cargo; podrá desempeñar empleo alguno rentado que hubiere creado o de aquellos cuyos emolumentos hayan sido aumentados en el período legal de su mandato; ni ser parte en contrato alguno que resulte de una Ordenanza sancionada durante su período. El Intendente o Concejal que contraviniera ésta prohibición; será personal y solidariamente responsable y obligado a la devolución total de los haberes percibidos; sin perjuicio de quedar sujeto a la responsabilidad que ésta Ley determina; por vía del organismo correspondiente.

ARTICULO 66.- Los Concejales podrán integrarse comisiones transitorias de carácter nacional; provincial o municipal; previa autorización del Concejo Deliberante.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTICULO 67.- Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

A) HACIENDA.

- 1) Sancionar anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos.
- 2) Fijar las tasas y contribuciones; de conformidad a ésta Ley Orgánica y dictar la Ordenanza Impositiva General.
- 3) Establecer las rentas que deban producir sus bienes.
- 4) Enajenar los bienes de propiedad privada municipal o constituir gravámenes sobre los mismos; mediante la licitación pública; con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.
- 5) Celebrar contratos enajenar sus bienes y afectar su renta conforme al Art. 220° Inc. 11° de la Constitución de la Provincia.
- 6) Autorizar al Departamento Ejecutivo y/o reparticiones autárquicas a celebrar contratos en general; con las limitaciones y condiciones previstas en ésta Ley Orgánica; aceptar o repudiar herencias; donaciones o legados.
- 7) Establecer impuestos diferenciales sobre terrenos libres de mejoras.
- 8) Autorizar al Departamento Ejecutivo a contratar empréstitos con el voto de las dos terceras partes de sus miembros destinándose para su atención; un fondo amortizante al que no podrá darse otra asignación.
En ningún caso; el servicio de la totalidad de los empréstitos deber comprometer más de la cuarta parte de la renta municipal.
- 9) Examinar, aprobar y/o desechar las cuentas de inversión del Presupuesto presentado por el Departamento Ejecutivo.
- 10) Proveer a los gastos municipales no incluidos en el Presupuesto que haya urgente necesidad de atenderlos.
- 11) Establecer multas por infracción a sus Ordenanzas; sin perjuicio de las facultades del Departamento Ejecutivo.
- 12) Dictar Ordenanzas cuyo objeto sea la dirección y administración de propiedades; valores y bienes del municipio.
- 13) Dictar Ordenanzas de pavimentación y a su fin emitir bonos a plazo que estime conveniente.
- 14) Dictar Ordenanzas sobre percepción de derechos de matanza por los animales faenados en el Matadero Municipal con destino al consumo de la población la carne que se expende en el Mercado; como así la recibida por las distintas carnicerías establecidas en los alrededores del municipio.

B) OBRA; SEGURIDAD Y VIVIENDA.

- 1) Establecer la organización de un Plan Regulador mediante adecuados recursos legales y darles real vigencia. La Ordenanza reglamentar la forma integral; la formación y desarrollo; planeamiento y ejecución del mismo.
- 2) Otorgar concesiones por tiempo determinado por el uso de la vía pública y el subsuelo.
- 3) Otorgar concesiones de servicios públicos; sin otra limitación que la emergente de la Constitución Provincial y sin perjuicio de las facultades del Estado Provincial.

C) MORALIDAD Y CULTURA.

- 1) Reglamentar lo concerniente a moralidad y buenas costumbres coordinando las medidas necesarias con el Gobierno de la Provincia.
- 2) Fomentar todo cuanto sea manifestación de cultura; instituyendo becas y premios.
- 3) Crear escuelas de capacitación técnica en las especialidades que especifique la Ordenanza.

D) SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

- 1) Proveer todo lo conducente a la higiene pública; aseo del municipio y crear la Oficina Veterinaria Municipal.
- 2) Reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales y adoptar las medidas que garanticen la seguridad y salud de la población.

- 3) Establecer un servicio especial de policía mortuoria (crematorios; incineración e inhumación de cadáveres).
- 4) Crear y reglamentar el servicio fúnebre municipal; sin perjuicio de los servicios privados sobre la base de tasas especiales.
- 5) Arbitrar los recursos necesarios para la asistencia social y en los rubros que se estime conveniente.

E) TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

- 1) Reglamentar el tránsito y la fijar la tarifa que regir en el transporte de personas y carga dentro del municipio sin otras limitaciones que las previstas en la Ley Provincial de Transportes.
- 2) Agotar las medidas de carácter general que tiendan a eliminar los ruidos molestos y la propaganda comercial; cuando ella sea realizada en forma que afecte la tranquilidad pública.
- 3) Dictar la Ordenanza que reglamente todo lo relacionado con las condiciones mecánicas y estado general de vehículos de sus conductores y demás situaciones que puedan afectar la salud seguridad y tranquilidad de los vecinos.

Sin perjuicio de las precedentes enumeradas, tiene además las siguientes facultades:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Nombrar y remover al personal de su inmediata dependencia.
- c) Considerar la renuncia del Intendente y disponer la suspensión y su destitución en los casos de su competencia y con sujeción a las normas previstas en ésta Ley Orgánica; consideradas peticiones de licencias del Intendente.
- d) Solicitar al Departamento Ejecutivo, informes verbales o por escrito sobre asuntos de administración o cualquier otro interés público.
- e) Nombrar en su seno comisiones investigadoras.
- f) Propender y crear establecimientos para la explotación agrícola ganadera y la comercialización de los productos que se obtengan; el desarrollo de huertas familiares para la autoproducción del mercado y la realización de ferias de frutas y hortalizas y flores.
- g) Acordar las medidas legales necesarias en procura de soluciones del problema jurisdiccional; sobre la construcción y supervisión de las instalaciones sanitarias; aguas corrientes; alumbrado y energía eléctrica; gas y otros servicios análogos y lo referente a la ejecución, distribución y tarifas emergentes de los mismos.

ARTICULO 68.- Además de las atribuciones y deberes enunciados en los artículos anteriores la Municipalidad tiene todas las demás facultades y obligaciones contenidas en ésta Ley Orgánica y las que importen un derivado de aquellas y las que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la Institución Municipal.

**CAPITULO III
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
NATURALEZA, ATRIBUCIONES, DEBERES, ELECCION, INMUNIDADES.**

ARTICULO 69.- La administración local, la representación de la Municipalidad en las relaciones oficiales y la ejecución de las Ordenanzas y las disposiciones que dicte el Concejo Deliberante corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo, el que ser desempeñado por un ciudadano que se denominar Intendente Municipal.

ARTICULO 70.- El Intendente ser elegido directamente por el pueblo de cada Municipio a simple pluralidad de sufragios. Durar cuatro años de residencia inmediata y efectiva en el Municipio que lo elija. podrá ser reelegido, gozar de un sueldo asignado por el Presupuesto y estar sujeto a las mismas incompatibilidades de los Concejales como así también no tener los impedimentos señalados en el Art. 55° de la presente Ley.

ARTICULO 71.- El Intendente residir en el municipio y para ausentarse más de tres días, deber recabar permiso del Concejo Deliberante. Cuando su ausencia sea por menos de setenta y dos

(72) horas (es decir, tres días); comunicar de la misma al presidente del Concejo Deliberante en forma inmediata.

En ambos casos la sucesión del Intendente, se regir por lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley N° 5.590.

El incumplimiento por parte del Intendente de lo dispuesto en el presente artículo, ser considerado como FALTA GRAVE.

ARTICULO 72.- El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Los Secretarios que para las distintas reas se determine y demás funcionarios y empleados que establezca la Ordenanza y estén incluidos en el Presupuesto.
- b) Un Fiscal Municipal, encargado de defender el patrimonio de la Municipalidad y de velar por la legalidad y legitimidad de los actos de la administración, siendo el representante nato de la Municipalidad ante los Tribunales de Justicia.
- c) Las Comisiones Honorarias que se designen para vigilar, ejecutar o prestar servicios especiales.
- d) Las autoridades policiales designadas o establecidas para la jurisdicción de la Municipalidad.

ARTICULO 73.- Los Secretarios serán designados por el Intendente, lo mismo que el Fiscal Municipal. Aquéllos refrendar n y legalizar n los actos del Departamento Ejecutivo con sus firmas, conforme a la naturaleza de los mismos, sin lo cual carecen de validez. tendrán las funciones que especifiquen la Ordenanza. Los decretos que establezcan normas generales obligatorias para los habitantes o que sean trascendentes para la marcha del Municipio, serán refrendados por los Secretarios Municipales, tomando en éstos casos el nombre de " DECRETO ACUERDO".

ARTICULO 74.- Para ser Secretario se requiere las mismas condiciones que para ser Concejal. Gozar n por sus servicios de un sueldo establecido por el Presupuesto y se reemplazarán entre sí. Para ser Fiscal Municipal se requiere: ser argentino nativo, tener veinticinco años de edad, título de abogado y dos años de ejercicio en la profesión o desempeño de la judicatura.

ARTICULO 75.- El Intendente al asumir el cargo, prestar juramento ante el Concejo Deliberante, reunido en sesión especial.

ARTICULO 76.- En caso de impedimento temporario, ausencia prevista o imprevista, del Intendente, cualquiera sea su tiempo de duración, las funciones de su cargo serán desempeñadas en su orden por el Presidente del Concejo Deliberante, el Vicepresidente 1° y 2° y, en defecto de éstos por el Concejal que designe el Concejo Deliberante a simple mayoría de votos hasta que haya cesado el motivo del impedimento o ausencia.

ARTICULO 77.- El Intendente deber asumir el cargo el día designado al efecto considerándose dimitente si no lo hiciera. En caso de encontrarse fuera del país o mediar impedimentos insalvables; podrá hacerlo hasta treinta días después.

ARTICULO 78.- En caso de muerte; renuncia; destitución o vacancia definitiva del Intendente; si faltaren dos años o más para la expiración del período; el funcionario a quien corresponda ejercer la intendencia; convocar al pueblo del Municipio a nueva elección de Intendente dentro del término de cinco días para completar el período; no pudiendo ser candidato el funcionario que desempeñe interinamente el cargo faltando menos de dos años convocar al Concejo Deliberante de los cinco días; si se hallase en receso; o le hará saber la vacante dentro de las veinticuatro horas si se encontrase en sesiones ordinarias; de prórroga o extraordinarias; para que dentro de los quince días en el primer caso y tres en el segundo se reúnan en quórum de dos tercios a objeto de designar entre sus miembros por mayoría absoluta de votos de los concejales presentes; que ha de reemplazar al Intendente hasta el fin del período debiendo en caso contrario repetirse la convocatoria por los términos indicados hasta que la elección se efectúe. A los fines de la interpretación de éste artículo, se considerar acéfalo el Departamento Ejecutivo, cuando en el Concejo Deliberante no quede ningún miembro para proveer las medidas consiguientes a la

reorganización de sus autoridades; pero cuando el número de miembros del Concejo aún incorporados todos los suplentes; no alcanzare el quórum; la minoría designar a simple pluralidad de sufragios de entre ellos; el Concejal que deber hacerse cargo de la Intendencia; quien convocar al electorado dentro de los cinco días para cubrir todos los cargos vacantes.

CAPITULO IV ATRIBUCIONES DEL INTENDENTE

ARTICULO 79.- Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

- 1) El Intendente es el Jefe inmediato y local del Municipio y tiene a su cargo la Administración General del mismo.
- 2) La iniciativa; promulgación y cumplimiento de las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y su reglamentación en los casos que correspondiere.
- 3) Vetar totalmente en el plazo de ocho días hábiles las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante; inclusive el Presupuesto General. Vencido el mismo; se producir la promulgación automática.
 - a) En caso de veto parcial el Departamento Ejecutivo podrá poner en ejecución la parte no vetada por la Ordenanza siempre que medien razones de urgente interés público o necesidades de bien común.
- 4) Expedir órdenes y adoptar medidas preventivas para evitar el incumplimiento de las Ordenanzas de orden público estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar; destruir productos; demoler y trasladar instalaciones y realizar cuantos actos sean procedentes para el logro de los objetivos perseguidos por aquellas; asegurando las debidas garantías a los administrados.
- 5) Dar al Concejo Deliberante personalmente o por medio de los Secretarios los informes cuando le sean requeridos.
- 6) Nombrar; aplicar medidas disciplinarias y remover el personal administrativo con las limitaciones de ésta Ley o de la Ordenanza que se dicte.
- 7) Intervenir en la formación de las Ordenanzas; indicándolas en forma de proyectos y con derecho a tomar parte en las deliberaciones sin voto y con el asesoramiento del funcionario especializado de la materia a tratar.
- 8) Presentar el Concejo Deliberante en el mes de Marzo de cada año; una Memoria de estado general de la Administración correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre y hasta el 31 de Julio de cada año; el Presupuesto General de Gastos y Recursos y la Ordenanza General Impositiva.
- 9) Presentar al concejo la cuenta General de Inversión de las rentas de cada año en el mes de Marzo.
- 10) Hacer recaudar los impuestos y rentas que corresponda a la Municipalidad.
- 11) Celebrar contratos en ejecución; arrendamientos; aceptar o rechazar donaciones o legados.
- 12) Celebrar contratos en general y autorizar trabajos dentro de las previsiones del Presupuesto; de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza de Contabilidad o en su caso de la Ley de Contabilidad de la Provincia; mientras no se dicte aquella y con las limitaciones y condiciones previstas en la Ley Orgánica.
 - b) Cuando según las disposiciones de la mencionada Ley de Contabilidad se remitiera al Poder Ejecutivo de la Provincia a la facultad de dictar normas complementarias o de actualización de las mismas por vía de acto administrativo; el Intendente podrá a su vez usar de tal facultad administrativa para el ámbito de su respectiva jurisdicción municipal.
- 13) Celebrar contratos sobre administración de bienes del Municipio o de acuerdo a las Ordenanzas.
- 14) Ejecutar el Presupuesto con arreglo a ésta Ley y la Ordenanza respectiva.
- 15) Hacer practicar trimestralmente un balance de la Tesorería General que deber publicarse.
- 16) Expedir órdenes de pago.
- 17) Inaugurar todos los años en período ordinario de sesiones dando cuenta de sus gestiones.

- 18) podrá convocar durante el receso; con especificación del motivo al Concejo; siempre que sea de interés público.
- 19) Convocar a elecciones municipales.
- 20) Dictar reglamentos para el régimen interno de las oficinas.
- 21) Ordenar la demolición de los edificios o construcciones que ofrezcan peligro para la seguridad pública; asegurando el derecho de defensa y fundamentando la medida con dictamen técnico.
- 22) Regular los servicios primordiales del Municipio; higiene; moralidad; seguridad; difusión; abastecimiento y todas cuantas gestiones fueran necesarias para cumplir sus funciones en beneficio de las personas y cosas sometidas a su jurisdicción.
- 23) Reactualizar periódicamente el Padrón de Contribuyentes Municipales.

ARTICULO 80.- Además de las atribuciones y deberes enunciados en los Incisos del artículo anterior cuando por cualquier motivo; causa o circunstancia no se reúna o no funcione el Concejo Deliberante; durante cuatro sesiones consecutivas; el Intendente podrá ejercer las facultades del Concejo Deliberante; ad referendum del mismo.

CAPITULO V DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS ORDENANZAS

ARTICULO 81.- Las Ordenanzas tendrán origen en proyectos presentados por uno o más Concejales; por las Comisiones del Concejo Deliberante o por el Departamento Ejecutivo. En la sanción de las Ordenanzas se emplear la fórmula siguiente: " El Concejo Deliberante sanciona con fuerza de ORDENANZA ".

ARTICULO 82.- Todo proyecto sancionado y no vetado total o parcialmente por el Intendente dentro de los ocho días hábiles de recibida por el Departamento Ejecutivo la comunicación correspondiente; quedar convertido en Ordenanza.

ARTICULO 83.- Vetado total o parcialmente un proyecto por el Intendente volver al Concejo Deliberante. Si éste no insistiese en su sanción en el plazo de quince días hábiles; el proyecto quedar rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Si el Concejo insistiera en su sanción por el voto de los dos tercios de los miembros presentes el proyecto se convertir en Ordenanza.

Vetado parcialmente un proyecto por el Intendente volver al Concejo Deliberante. Si éste aceptase las observaciones; el proyecto se convertir en Ordenanza con las modificaciones que motivaron el veto. Si el Concejo insistiese en su sanción; con el voto de los dos tercios de los miembros presentes; el proyecto se convertir en Ordenanza.

ARTICULO 84.- El Intendente podrá poner en ejecución una Ordenanza vetada en la parte no afectada por el veto.

Los proyectos de Ordenanza serán aprobados por la simple mayoría de los miembros presentes del Concejo Deliberante; salvo los casos que se exigiere un número mayor por la presente Ley.

ARTICULO 85.- Las Ordenanzas sólo serán obligatorias desde el día siguiente al de su publicación; las que serán registradas en un libro especial que se llevar al efecto y tiene carácter imperativo para todos los habitantes del Municipio.

TITULO IV CAPITULO I ORGANIZACION ADMINISTRATIVA (FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS)

ARTICULO 86.- Queda asegurada la estabilidad y escalafón de los funcionarios y empleados públicos municipales; conforme a ésta Ley y a las normas que establezcan las Ordenanzas y Reglamentos.

ARTICULO 87.- La Ordenanza sobre la estabilidad y escalafón de los funcionarios y empleados públicos municipales se ajustará a las siguientes bases:

- 1) Condiciones de ingreso: edad; conducta; salud; examen de competencia por concurso público y ciclo de enseñanza primaria aprobado.
- 2) Derechos a una justa retribución; conservación del empleo; escalafón; indemnización; licencias; formación de sumario previo a toda sanción disciplinaria punitiva y recursos jerárquicos.
- 3) Obligaciones; prestación efectiva de servicios; observar buena conducta; secreto en los asuntos; acatamiento a las ordenes y a las pruebas de competencia y normas éticas del deber.

Las precedentes bases son sin perjuicio de aquellas otras que la Ordenanza imponga en consonancia a la eficiencia de los servicios; afirmación de los derechos; obligaciones y condiciones de desarrollo técnico de la administración.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

ARTICULO 88.- El Intendente; los Concejales y los empleados de la Municipalidad; cuando incurran en transgresiones; responderán con carácter personal por los daños y perjuicios emergentes de sus actos.

CAPITULO III SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS I - INTENDENTE

ARTICULO 89.- El Intendente cuando incurra en transgresiones; será destituido.

ARTICULO 90.- Imputándose al Intendente la comisión del delito penal; el Juez remitirá el sumario al Concejo Deliberante y éste; después de examinado en juicio público en la sesión próxima a aquella en que se dio cuenta del hecho; podrá suspender en sus funciones al acusado con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros; con lo que quedará a disposición del Juez Competente para su juzgamiento. Si el Concejo negase el allanamiento del fuero no podrá volverse ante él con la misma solicitud y cuando habiendo accedido pasasen seis meses sin que el Intendente hubiese sido procesado recobrar sus inmunidades y volver al ejercicio de sus funciones con sólo hacer constar las fechas; y si lo hubiese sido por hechos relativos a su función; no podrá reintegrarse a la misma mientras subsista ésta situación procesal. Esta disposición no se aplica cuando el Intendente hubiere sido sorprendido in fraganti en la comisión de un delito de acción pública que no dé lugar a la excarcelación bajo fianza. En éste caso se procede a su detención por orden judicial y el Magistrado que entienda en la causa dará cuenta al Concejo con copia autenticada del sumario pidiendo el desafuero. Con la negativa del Concejo el detenido será puesto en libertad inmediata y no podrá el Juez volver ante él insistiendo en el allanamiento del fuero en el mismo juicio; mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 91.- Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el artículo anterior; corresponderá al Concejo juzgar al Intendente; designando una Comisión Investigadora integrada por tres Concejales. Para disponer la suspensión preventiva deberá calificarse la transgresión "grave" mediante dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo.

ARTICULO 92.- Cumplidos los requisitos del artículo anterior ; para proceder a la destitución del Intendente el Concejo deber:

- a) Designar sesión especial con ocho días de anticipación como mínimo.
- b) Citar al Intendente con ocho días de anticipación como mínimo en el domicilio real; por cédula.
- c) Anunciar la sesión especial con cinco días de anticipación como mínimo mediante aviso de un periódico de la localidad y publicaciones murales.
- d) Permitir al Intendente su defensa.

La destitución deber decidirse con la conformidad de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.

ARTICULO 93.- La suspensión preventiva se mantendrá hasta dictarse al pronunciamiento definitivo.

II- CONCEJALES

ARTICULO 94.- Las sanciones que el Concejo aplicar a los Concejales serán:

- a) Amonestaciones.
- b) Multas equivalentes hasta un mes de dieta.
- c) Destitución con causa.

ARTICULO 95.- Imputándose a los Concejales delitos penales a las transgresiones del Art. 90° regir las sanciones y el procedimiento establecido para el Intendente. La destitución ser dispuesta mediante dos tercios computándose con relación a los miembros capacitados para votar. Los imputados no tendrán voto.

ARTICULO 96.- Las amonestaciones y multas serán dispuestas por el Concejo Deliberante de acuerdo con las prescripciones de su Reglamento Interno.

III- EMPLEADOS

ARTICULO 97.- Las transgresiones de los empleados serán sancionados con:

- 1) Medidas correctivas:
 - a) Exhortaciones.
 - b) Llamado de atención.
 - c) Apercibimiento
- 2) Punitivas:
 - a) Suspensiones hasta veinticinco días.
 - b) Postergación de ascensos hasta dos años.
 - c) Retrogradación.
 - d) Cesantía.
 - e) Exoneración.

Las suspensiones mayores de diez días ; la postergación en el ascenso; cesantía y exoneración; sólo podrán ser aplicadas por el Departamento Ejecutivo previo sumario en que se derecho a la defensa.

ARTICULO 98.- Las sanciones disciplinarias indicadas en el artículo anterior son sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que correspondan a los empleados según la naturaleza del hecho. Todo sumario en que se apliquen medidas punitivas deber n contar con el dictamen previo de la Fiscalía Municipal.

IV- CONSEJO DE VECINOS

ARTICULO 99.- Las disposiciones precedentes serán de aplicación a los miembros de las Juntas de Vecinos; en la forma en que fueren pertinentes.

V- EJECUCION Y PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 100.- Las multas serán ejecutadas con sujeción al procedimiento para las ejecuciones fiscales reglamentado en el Código Procesal; Civil y Comercial. Los arrestos se ejecutarán con intervención de la Policía de Seguridad de la Provincia. Las sanciones disciplinarias aplicables a los Concejales y miembros de los Consejos de Vecinos; prescriben a los dos años de producida la transgresión.

El ejercicio de la acción, interrumpe la prescripción.

VI- DESTINO DE LAS MULTAS

ARTICULO 101.- Las multas provenientes de las sanciones disciplinarias serán recursos municipales.

TITULO V REGIMEN FINANCIERO (Patrimonio; Hacienda; Contabilidad; Contador; Tesorero Municipal)

CAPITULO I DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTICULO 102.- El patrimonio del Municipio comprende:

- a) La totalidad de los bienes inmuebles; muebles; semovientes; créditos; los derechos y acciones adquiridos o financiados con recursos propios y con los provenientes de las subvenciones; donaciones o legados aceptados por las Autoridades Municipales;
- b) Los bienes inmuebles fiscales; con excepción de los que la Provincia se hubiese reservado mediante Ley. El Registro General de la Propiedad Inmueble; proceder a abrir Folio Real a los inmuebles fiscales municipales; con el solo requisito del informe producido por los respectivos Catastros Municipales donde los hubiere y el Decreto correspondiente al Intendente Municipal declarándolos tales.

Donde no hubiere Catastro; bastar el informe de Catastro de la Provincia. Cuando los titulares del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción municipal fueren de domicilio desconocido y no existieren personas responsables de los mismos para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de su conservación; la Municipalidad por razones de estética; seguridad o salubridad; previo los trámites para individualizar a su dueño y cuando dichos trámites resultaren ineficaces; podrá tomar posesión de los mismos previo cumplimiento de los siguientes recaudos. Se publicará por tres veces en un diario de circulación en la localidad y en el Boletín Oficial la citación a los que consideren con derecho a los inmuebles para que los hagan valer en un término perentorio.

Cumplido el mismo se tomará la posesión por parte de la Municipalidad haciéndose constar las circunstancias ante Escribano Público o Juez de Paz donde no lo hubiere. Cumplido el plazo que prescribe el Artículo 4.015 del Código Civil; la Municipalidad inicia los trámites judiciales prescriptorios correspondientes para la obtención del título de dominio. En todo juicio sobre inmuebles contra propietarios desconocidos y en toda información sobre los mismos; la intervención de las municipalidades donde se encuentren ubicadas es obligatoria bajo pena de nulidad. Los Jueces; en la provincia que se dicte; deberán ordenar la citación de la Municipalidad respectiva para que comparezcan a hacer valer sus derechos y controlar la prueba del que intenta la acción.

- c) El producto de los comicios y remates.
- d) Los ingresos fiscales correspondientes y el producido de su actividad económica y de sus servicios.

CAPITULO II RECURSOS MUNICIPALES

ARTICULO 103.- Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos; tasas; derechos; licencias; contribuciones; retribuciones de servicio y rentas; en tanto no se hubiere declarado la exención del pago mediante Ordenanzas:

- 1) Alumbrado; limpieza; riego y barrido.
- 2) Venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de playa en jurisdicción municipal; producido de los hospitales y otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 3) Explotación de canteas; extracción de arena; cascajos; pedregullo sal y demás minerales en jurisdicción municipal.
- 4) Reparación; justificación y construcción de pavimento.
- 5) Edificación; refacción; delineación; nivelación y construcción de cercas y veredas.
- 6) Colocación de avisos en el interior y exterior de vehículos en general estaciones ferroviarias; teatro; cafés; cines y demás establecimientos públicos. Colocación; inscripción y circulación de avisos; letreros; chapas; banderas de remate; escudos; volantes y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral; hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos comerciales.
- 7) Patentes de billares; bolos; bochas; canchas de pelota y otros juegos conocidos; rifas autorizadas con fines comerciales; teatros; cinematógrafos; circos y salas de espectáculos en general.
- 8) Patentes de vehículos automotores para el transporte de pasajeros y cargas de carruajes, carros y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de Registro de Conductores.
- 9) Patentes de animales domésticos.
- 10) De mercados y puestos de abasto.
- 11) Patentes y sisas de vendedores ambientales en general.
- 12) Patentes de cabarets y boites.
- 13) Derechos de piso en los mercados de frutos del país y ganados.
- 14) Funciones; bailes; fútbol; boxeo profesional y espectáculos públicos en general.
- 15) Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expenden bebidas alcohólicas y cualquier clase de industrias y comercio.
- 16) Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisiones de lotes.
- 17) Colocación e instalación de cables o líneas telefónicas de luz eléctrica; aguas corrientes; obras sanitarias ferrocarriles; estacionamiento de vehículos y otra ocupación de la vía pública y subsuelo y espacio aéreo en general.
- 18) Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad; departamentos; cabarets; garages de alquiler y establos.
- 19) Derechos de oficinas y sellados en las actuaciones municipales.
- 20) Derechos de cementerio y servicio fúnebre.
- 21) Licencias de caza y pesca con fines comerciales.
- 22) Inspección de contraste de medidores; motores; generadores a vapor o energía eléctrica; calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declarasen sujetas al control municipal.
- 23) El producido de los contrastes de pesas y medidas.
- 24) Derechos y multas que, por disposición de Ordenanzas y ésta Ley correspondan a la Municipalidad.
- 25) Contribución de las empresas que gocen de concesión municipal.
- 26) Las donaciones, legados y subvenciones que acepten las autoridades municipales.
- 27) El producido de los empréstitos públicos y de las operaciones de crédito de concrete la Municipalidad.
- 28) De la contribución obligatoria percibida por compensación de obra pública que realizada por el Municipio con miras a un interés general determine mejoras específicas en las propiedades de los particulares.
 - a) Cuando éstas obras públicas en razón de su proximidad o situación den origen a un incremento en el valor de los bienes particulares, podrá el Municipio establecer recargos o

- gravámenes diferenciales o aplicar contribuciones sobre el mayor valor de los bienes o de sus rentas, derivadas de la actividad municipal en beneficio de la colectividad.
- 29) Tasas por faenamiento o inspección veterinaria de las reses y demás artículos destinados a la alimentación de la población.
 - 30) Arrendamiento y concesión de bienes municipales.
 - 31) Tasas correspondientes al uso del cementerio; inhumación y exhumación de cadáveres; servicios fúnebres.
 - 32) Revisación y confirmación de planos; edificaciones; refacciones; demoliciones; tapias y veredas y derecho sobre loteos o fraccionamiento de inmuebles.
 - 33) Derechos por certificados de libre deuda de inmuebles por impuestos; tasas y contribuciones municipales. Los Escribanos no podrán suscribir escrituras que versen sobre inmuebles ubicados dentro del radio de los municipios sin solicitar previamente el certificado de libre deuda municipal; siendo responsables; solidarios con el propietario de los tributos que se adeuden.
 - 34) De todo otro gravamen; patente; contribución y derecho que el Municipio imponga en forma equitativa inspirado en razones de justicia y necesidad social para cumplir plenamente con las finalidades que hacen a su competencia.
 - 35) Participación en los impuestos que recaude la Provincia en su jurisdicción municipal; la que no podrá ser inferior a la prevista en el Artículo 220° Inc. 10° ap. a) y b) de la Constitución Provincial.

CAPITULO III PRESUPUESTO Y REGIMEN GENERAL DE CONTABILIDAD

ARTICULO 104.- El presupuesto municipal deber comprender:

- 1) Todos los gastos ordinarios y extraordinarios del Concejo Deliberante y Departamento Ejecutivo creados por el mismo o por otra Ley especial que le imponga a cargo del Municipio.
- 2) El cálculo de recursos ordinarios y extraordinarios que comprende las rentas del Municipio; los sobrantes de los ejercicios anteriores si los hubiere y los empréstitos en su caso.

ARTICULO 105.- El ejercicio del Presupuesto comienza el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año; pero se entender que continúa el ejercicio a objeto de cerrar las cuentas del año el último día del mes de Febrero del año siguiente.

ARTICULO 106.- Tanto los ingresos como los egresos municipales se hará n constar en la forma establecida para los de la renta de la administración provincial regidos por la Ley de la materia, cuyas disposiciones serán observadas en cuanto no se modifique por la presente y por la Ordenanza y Reglamento que al respecto dictase el Concejo Deliberante.

ARTICULO 107.- Las órdenes de pago deber n ser firmadas por el Intendente Municipal y refrendadas por el Secretario del rea económica.

ARTICULO 108.- No podrá realizarse ningún pago por la Caja Municipal sin estar autorizado en el Presupuesto o en otra Ordenanza Municipal.

Ningún gasto del Presupuesto podrá exceder del consignado en la partida correspondiente ni podrá hacerse transferencia alguna de las partidas del presupuesto.

La Contaduría Municipal deber observar hasta dos veces bajo su responsabilidad; toda otra orden de pago que infringiere las disposiciones anteriores o que fuese ajustada a las reglas establecidas por el ejercicio administrativo y; en tal caso deber consultarse al Concejo Deliberante la resolución que corresponda acerca de la orden de pago observada.

ARTICULO 109.- No obstante lo previsto en el artículo anterior; podrá aplicarse dentro de un mismo Inciso de Presupuesto; el crédito sobrante de un ítem que los hubiere menester.

ARTICULO 110.- El cobro de las deudas por impuestos; tasas contribuciones y recursos municipales se hará efectivo por el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial ; sirviendo de título suficiente la boleta otorgada por Receptoría de Rentas Municipal.

ARTICULO 111.- Contra la acción ejecutiva de la boleta de impuestos o de la resolución que aplicara la multa; no se admitir n más excepciones que las autorizadas por el Código Procesal Civil y Comercial para las ejecuciones fiscales.

ARTICULO 112.- En todo juicio en que intervengan las Municipalidades como actoras o demandadas; serán representadas por el Fiscal Municipal justificando su personería con la sola presentación del decreto de su designación.

ARTICULO 113.- El Presupuesto y las cuentas del Municipio se tendrán a disposición del público en la Secretaría del Departamento Ejecutivo a fin de que todo contribuyente se entere de ellas; pero sin mudarlos del lugar.

ARTICULO 114.- La Municipalidad no podrá invertir sin autorización del Honorable Concejo Deliberante más del sesenta (60%) por ciento del total de sus ingresos para la atención de pagos de sueldos al personal titular y supernumerario.

ARTICULO 115.- El Contador y Tesorero durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser renombrados y su responsabilidad, deberes y atribuciones; serán determinadas por Ordenanzas.

CAPITULO IV DEL CONTADOR Y TESORERO

ARTICULO 116.- Para ser Contador y Tesorero se requiere ser Contador Público; Licenciado en Administración de Empresas o Perito Mercantil; éstos últimos con cinco años de ejercicio en la profesión. A falta de éstos; la designación recaer en personas reconocidamente idóneas para el desempeño de tales cargos.

ARTICULO 117.- No se hará ningún pago sin intervención de la Contaduría y ésta no se autorizar sino lo previsto en el Presupuesto; Ordenanzas o Acuerdo del Departamento Ejecutivo. La Contaduría General debe observar hasta dos veces; bajo su responsabilidad; toda teriores o que no fueren a ajustadas a las reglas establecidas por el ejercicio administrativo. El Departamento Ejecutivo sólo podrá disponer el pago en éste caso; mediante Decreto. Hasta tanto se dicte la Ordenanza sobre contabilidad se deber adoptar la Ley de Contabilidad de la Provincia; la que ser de aplicación supletoria.

CAPITULO V JURISDICCION MUNICIPAL Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 118.- El cumplimiento de las Ordenanzas y disposiciones de carácter municipal; en cuanto a la política de obra; seguridad; higiene; salubridad; servicios públicos y concesión de servicios públicos; se hará efectivo por vía administrativa y por ejecución forzosa por intermedio de las fuerzas públicas; pudiendo solicitar la Municipalidad allanamientos judiciales domiciliarios con sólo acompañar copia del acto administrativo u Ordenanza que se ejecuta.

ARTICULO 119.- Se reputan contravenciones o faltas; todos aquellos actos que por su acción u omisión; contraríen las disposiciones de la presente Ley o de las Ordenanzas Municipales.

ARTICULO 120.- Las contravenciones o faltas a las disposiciones municipales serán castigadas con multas y arrestos. Estos últimos se efectivizarán por intermedio de la Policía de Seguridad de la Provincia.

ARTICULO 121.- En ningún caso la aplicación de penalidades obliga al infractor con respecto al cumplimiento de la Ordenanza violada.

ARTICULO 122.- Corresponde a la Municipalidad el cuidado y la conservación de las calles públicas y caminos vecinales; dentro de sus respectivos distritos.

ARTICULO 123.- Igualmente corresponde a la Municipalidad la facultad de conceder permiso para la construcción de canales; puentes; acequias y otras obras públicas para uso público o particular; que atraviesen los caminos públicos dentro de sus respectivos radios jurisdiccionales; no pudiendo; sin embargo; acordar dichos permisos para construir acequias y canales; por el costado de los caminos a no ser que ellos fueren revestidos o cubiertos.

ARTICULO 124.- Las Municipalidades fijarán y harán efectivas las penas que correspondan a los que de cualquier manera dificulten la vialidad; ya sea clausurando; desviando o estrechando caminos o haciendo en ellos obras o trabajos que dificulten el libre tránsito.

ARTICULO 125.- Cada Municipalidad podrá mandar deshacer administrativamente o por medio de la fuerza pública si fuere necesario todo trabajo u obra que obstaculice la vialidad.

ARTICULO 126.- Corresponde también a las Municipalidades; dentro de los respectivos distritos; la determinación de las restricciones y límites impuestos al dominio privado en interés público; mientras no salga de la esfera puramente administrativa y salvo las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTICULO 127.- La jurisdicción atribuida a la Municipalidad; se ejercerá por intermedio de la Intendencia sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

TITULO VI CAPITULO I DE LOS CONFLICTOS DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 128.- Constituye conflicto de poderes; los surgidos entre el Departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo Deliberante cuando aquél se arrogase facultades del segundo y viceversa; salvo lo dispuesto por el Art. 80º; y los que se produzcan entre las Municipalidades y el Gobierno de la Provincia. El trámite de los mismos estará sujeto a lo que disponga la Ley procesal en la materia.

ARTICULO 129.- Mientras se expida el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia en el conflicto; los poderes municipales seguirán actuando libremente.

TITULO VII DE LAS INTERVENCIONES

ARTICULO 130.- Los Municipios no podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo Provincial sino en caso de acefalía total o para normalizar una situación institucional subvertida y mediante Ley sancionada por los dos tercios de la totalidad de los miembros de la legislatura; debiendo convocarse a elecciones para reorganizar los poderes intervenidos dentro de los sesenta días de tomar posesión.

Por las mismas causas y estando en receso la legislatura; el Poder Ejecutivo mediante decreto podrá intervenir a los Municipios. En el mismo Decreto deber n convocar a Sesiones Extraordinarias a la Legislatura.

ARTICULO 131.- Durante el tiempo que dure la intervención; el Interventor atender exclusivamente los servicios municipales con arreglo a las Ordenanzas vigentes. Todos los nombramientos que se efectúen tendrá carácter transitorio.

ARTICULO 132.- Los Comisionados tendrán las facultades y deberes conferidos por ésta Ley al Departamento Deliberativo; excepto lo referente a Ordenanzas Impositivas que admitir n nuevo gravamen.

ARTICULO 133.- La competencia del Concejo ser ejercida por el Comisionado mediante Decretos-Ordenanza autorizados por el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII CAPITULO UNICO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

ARTICULO 134.- En los casos de los Artículos 5º y 6º de la presente Ley; para desempeñarse como Comisionado Municipal se requerir tener veintiún años de edad; ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida y dos años de residencia inmediata y efectiva en el Centro Urbano con Comisiones Municipales que lo elija.

ARTICULO 135.- El Comisionado Municipal durar en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pudiendo ser renombrado; como también destituido por incumplimiento de sus funciones por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 136.- En caso de renuncia; fallecimiento ausencia o incapacidad u otra causa análoga del Comisionado Municipal; el Poder Ejecutivo designar el reemplazante transitorio; quien en el plazo de sesenta días deber convocar a elecciones para la designación del nuevo titular.

ARTICULO 137.- El personal superior de las Comisiones Municipales con Concejo de Vecinos estar integrado por un Secretario y un Tesorero y en el resto por un Secretario-Tesorero; además de los funcionarios que fije sus respectivos presupuestos.

ARTICULO 138.- Para ser miembro del Consejo de Vecinos a que se refiere el Art. 4º de ésta Ley, se requieren las mismas condiciones que para ser Comisionado Municipal y durar en el cargo cuatro años; pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 139.- El Comisionado Municipal y los miembros del Consejo de Vecinos serán elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios; dándose representación a las minorías.

ARTICULO 140.- El Poder Ejecutivo convocar a elecciones del respectivo Centro Urbano con Comisiones Municipales; para elegir el Comisionado Municipal y el Consejo de Vecinos.

ARTICULO 141.- Constituyen las rentas ordinarias de las Comisiones Municipales; los derechos; gravámenes y tasas; que de acuerdo con las del Municipio y las condiciones de cada localidad; sean establecidas por una Ordenanza Municipal especial aprobada por el Poder Ejecutivo acorde al regimen jurídico establecido en la Constitución de la Provincia y la presente Ley.

ARTICULO 142.- Las Comisiones Municipales tendrán dentro de los límites de sus facultades los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Dictar un Reglamento Interno que ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo; el que una vez aprobado, no podrá ser modificado sin la anuencia del mismo.
- 2) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los empleados de su inmediata dependencia.
- 3) Aceptar o rechazar las donaciones o legados hechos al Centro Urbano con Comisiones Municipales; previa autorización del Poder Ejecutivo.
- 4) Dictar Ordenanzas sobre gravámenes y tasas municipales que constituyen su renta ordinaria con aprobación del Poder Ejecutivo; como así también su Presupuesto de Gastos; debiendo rendir cuenta documentada de los ingresos, y egresos en forma trimestral; las que serán elevadas a la aprobación del Tribunal de Cuentas de la Provincia a través de la Dirección de Municipalidades.

ARTICULO 143.- Además de los deberes enunciados; las Comisiones Municipales tienen todas las demás facultades y obligaciones contenidas en ésta Ley; las que importen un derivado de aquéllas cuando sean indispensables para ser efectivos a los fines del Centro Urbano con Comisiones Municipales.

ARTICULO 144.- Son atribuciones y deberes de los Comisionados Municipales:

- 1) Presidir las sesiones de la Comisión Municipal con asistencia de los miembros del Consejo de Vecinos.
- 2) Representar al Centro Urbano con Comisiones Municipales en sus relaciones oficiales.
- 3) Supervisar las tareas administrativas.
- 4) Publicar las Ordenanzas sancionadas con la Comisión Municipal; aprobadas por el Poder Ejecutivo y proveer a su ejecución por los empleados de la misma.
- 5) Ejercer la superintendencia inmediata y directa de los empleados subalternos de la Comisión Municipal.
- 6) Hacer recaudar los gravámenes y rentas municipales; decretando su inversión con sujeción al Presupuesto y Ordenanza.
- 7) Representar a la Comisión Municipal en los contratos que ella celebre.
- 8) Cuidar el orden y conservación del archivo de las oficinas de su dependencia.
- 9) Expedir órdenes para visitas domiciliarias; concernientes a la higiene del Centro Urbano con Comisiones Municipales.
- 10) Las Comisiones Municipales podrán contratar en forma directa; por licitación privada o concurso de precios; cuando así lo disponga la Ley de Contabilidad de la Provincia. En caso que por la contratación sea necesaria la licitación pública; ésta se hará por intermedio de la Dirección General de Compras de la Provincia; con intervención de la Dirección General de Municipalidades.
- 11) Las demás medidas atinentes a las funciones del Centro Urbano con Comisiones Municipales que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTICULO 145.- Las recaudaciones y rentas municipales se hará en la forma y modo que prescribe la presente Ley para las Municipalidades de segunda y tercera categoría; rigiendo; asimismo las disposiciones pertinentes de la misma sobre los privilegios y plazos establecidos. Las mismas serán ejecutadas con sujeción al procedimiento para las ejecuciones fiscales; reglamentando en el Código Procesal Civil y Comercial. El cobro de las deudas por impuestos; tasas; contribuciones y recursos municipales se hará efectivo por el procedimiento de ejecución fiscal previsto por el Código Procesal Civil y Comercial sirviendo de título suficiente el otorgado por la Receptoría Municipal.

ARTICULO 146.- Las Direcciones Municipales; mediante Ordenanza aprobada por el Poder Ejecutivo; podrán designar Apoderados (Agentes Judiciales); que representen a las mismas en los juicios ante los Tribunales de Justicia para la percepción de sus rentas; sirviendo de suficiente instrumento para probar su personería la Copia del Decreto de designación respectiva. Su actuación ser controlada en la entrega de cargos ejecutivos y rendiciones de cuentas por la Dirección General de Municipalidades.

El fiscal de Estado es el representante nato para los demás juicios en que intervengan.

ARTICULO 147.- Rigen también para las Comisiones Municipales todas las disposiciones de la presente Ley; en cuanto les sean aplicables.

ARTICULO 148.- La Dirección General de Municipalidades es el nexo normal entre las Municipalidades y el Gobierno de la Provincia. Las Comisiones Municipales están directamente controladas por aquel Organismo.

ARTICULO 149.- Conforme lo establece en el Artículo 220° Inc. 17° de la Constitución de la Provincia; se reconocer la existencia y se impulsar la organización de las sociedades intermedias representativas de intereses vecinales, que se integren para promover el progreso; desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de los vecinos en el orden espiritual; moral; físico; cultural; educacional; sanitario o urbanístico.

Igualmente para el cumplimiento de sus fines; podrán celebrar convenios con otros Centros Urbanos con Comisiones Municipales; con el Gobierno de la Provincia o con organismos nacionales; provinciales y municipales y propiciar la creación de sociedades mixtas en cuyo caso se exigir que la mayoría del capital sea del Estado Municipal.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá reconocer el funcionamiento de Comisiones Vecinales de Fomento en aquellas localidades imposibilitadas de tener otro tipo de gobierno comunal por el número de sus habitantes. A través de éstas Comisiones Vecinales se canalizarán las acciones y obras de bien público.

ARTICULO 150.- La presente Ley como asimismo las Cartas Orgánicas asegurarán el bien común; la participación y el funcionamiento de entidades intermedias en la gestión administrativa y de servicio público; y garantizarán al electorado municipal el ejercicio del derecho de iniciativa; referéndum y revocatoria.

CLAUSULA TRANSITORIA

ARTICULO 151.- Hasta tanto se de cumplimiento al Artículo 4° de la Disposiciones Transitorias de la Constitución Provincial; el Poder Ejecutivo convocar a excepción de la Ciudad Capital; a elecciones en las ciudades mencionadas en el Artículo 213° del mismo texto legal con exclusión de la tercera categoría y demás localidades de menos densidad poblacional; que contarán con el régimen municipal en vigencia; hasta que se dé cumplimiento al censo ordenado a los efectos de su categorización.

ARTICULO 152.- Quedan derogadas las leyes Nros. 2.146; 4.806 y 5.361 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 153.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.